



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2393

ANGÉLICA PEÑALOZA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-0420-2025

Mexicali, Baja California a 8 de septiembre de 2025.

ASUNTO: Remisión de Iniciativa de Reforma.

DIP. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDA
08 SEP 2025
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 110 fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento Iniciativa por la que se adiciona el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California, con el fin de plasmar en la Constitución el derecho de los bajacalifornianos a la seguridad urbana y a la protección civil.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

08 SEP 2025

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

DESPACHADO
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO



DIP. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar Iniciativa por la que se adiciona al artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California, con el fin de plasmar en la Constitución el derecho de los bajacalifornianos a la seguridad urbana y a la protección civil, al tenor de las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Protección Civil nace en 1986, como un esfuerzo del gobierno para proteger la vida y el patrimonio de los mexicanos. Actualmente la Ley General de Protección Civil prevé la operación de programas ante la presencia de fenómenos antropogénicos como naturales.



Recientemente en la entidad se han presentado alertas en zona costa ante riesgo de sunamis, en la zona montañosa los incendios forestales están llegando cada vez más cerca de las poblaciones, mientras que, en la capital del Estado, la inclemencia del verano representa una situación de riesgo en sí misma ante las altas temperaturas. Sin dejar de mencionar el riesgo por estar en zona sísmica.

Aunado a lo anterior, las tormentas atípicas que se han presentado en los últimos años, cada vez con mayor intensidad han vulnerado la infraestructura de las comunidades dejando incluso a grandes áreas de la población sin suministro eléctrico.

Es imperativo, de acuerdo a las instrucciones de nuestra Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, atacar las causas que ponen en riesgo a la población, sobre todo a la más vulnerable.

Por ello, es necesario otorgar a los bajacalifornianos, mediante derechos garantizados en la Constitución, las herramientas suficientes que accionen los mecanismos para brindar protección a la población civil, no solo en casos de afectaciones provocados por fenómenos naturales, sino también por aquellos provocados por fallas o accidentes en las ciudades que alteren o dañen la



infraestructura urbana al grado de poner en riesgo el patrimonio o la vida de los bajacalifornianos.

En ese tenor la presente iniciativa tiene como objeto que las autoridades adopten las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos. Por ello se busca integrar al artículo 7º de la Constitución el derecho a la Seguridad **Urbana y a la Protección Civil**.

Es primordial clarificar que los fenómenos antropogénicos son todos aquellos eventos, procesos o efectos adversos provocados por la actividad humana en el medio ambiente o en las sociedades. Esta definición incluye fenómenos tales como la contaminación del aire, agua y suelo, la deforestación, la sobreexplotación de recursos, los desastres industriales como derrames o explosiones, el cambio climático por uso de combustibles fósiles y los accidentes de transporte.

Es así que de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-I. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades del Congreso de la Unión: "...expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus



respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;..."

De tal forma que las entidades federativas tienen facultades concurrentes para legislar en materia de Protección Civil por lo que mediante esta reforma se busca ampliar la esfera de protección de la población y sus bienes materiales.

Por otra parte, la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, en su Artículo Primero señala que la norma tiene por objeto

- I. Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil.
- II. La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.
- III. Promover la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

De tal forma que si bien ya contempla la salvaguarda de la protección de las personas y sus bienes en casos de emergencia o desastres provocados por factores naturales como "químicos, sanitarios y socio-organizativos", es decir por factores antropogénicos, la propia Constitución estatal no contempla en su texto normativo este derecho.



Es por ello que se propone integrar dos párrafos al **APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos** del artículo 7º de la Constitución del Estado para integrar el Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil.

Estableciendo así que toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Por ello, el día de hoy presento ante este Pleno, **Iniciativa por la que se adicionan dos párrafos al APARTADO A. del Artículo 7º de la Constitución del Estado de Baja California, denominado "De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.**, con el fin de plasmar en la Constitución el derecho de los bajacalifornianos a la seguridad urbana y a la protección civil.

Para mayor claridad a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:



| CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS | CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS |
|--|--|
| ARTÍCULO 7.- (...) | ARTÍCULO 7.- (...) |
| (...) | (...) |
| APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. | APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos. |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| (...) | (...) |
| | ... |



| | |
|--|--|
| | a la vulnerabilidad provocada por esos fenómenos, mediante acciones tendientes al auxilio y restablecimiento de las condiciones de seguridad, hasta transitar a la normalidad de la comunidad. |
| Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción. | Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción. |
| APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. | APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. |
| (...) (...) (...) (...) (...) (...) | (...) (...) (...) (...) (...) (...) |
| APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. | APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| (...) (...) | (...) (...) |
| I.- (...) | I.- (...) |
| II.- (...) | II.- (...) |
| III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. | III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. |
| IV.- (...) | IV.- (...) |
| Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes. | Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes. |
| V.- (...) | V.- (...) |



VI.- Las **Leyes** determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan **las Leyes**.

Los sujetos obligados, deberán promover respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinaran las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que éstas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

VI.- Las **Leyes** determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan **las Leyes**.

Los sujetos obligados, deberán promover respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinaran las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que éstas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)



| | |
|---|---|
| APARTADO E. De las Víctimas. (...) | APARTADO E. De las Víctimas. (...) |
| APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos. (...) (...) | APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos. (...) (...) |

Se plasma el texto del artículo 7º con la reforma al Apartado C.

Marco jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea **Iniciativa por la que se adicionan dos párrafos al APARTADO A. del Artículo 7º de la Constitución del Estado de Baja California, denominado "De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos., con el fin de plasmar en la Constitución el derecho de los bajacalifornianos a la seguridad urbana y a la protección civil.**



Con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el Apartado A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos del Artículo 7º de la Constitución del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 7 .- (...)

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene derecho a la **Seguridad urbana** y a la **protección civil**, a la atención en caso de que se presenten **fenómenos de carácter natural o antropogénico**, así como en caso de **accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad**.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a la vulnerabilidad provocada por esos fenómenos, mediante acciones tendientes al auxilio y restablecimiento de las condiciones de seguridad, hasta transitar a la normalidad de la comunidad.



Toda Persona tiene derecho a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.

APARTADO E. De las Víctimas.

APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.

TRANSITORIO

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California.